

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: ACCIÓN REIVINDICATORIA No. 2022-00003.

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO CARDOZO.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO GORDILLO ROJAS Y CARLOS ALFONSO GORDILLO ROJAS.

Pulí, Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión o no, de la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA remitida por competencia por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, iniciada por JOSE FERNANDO CARDOZO en contra del comunero LUIS ALBERTO GORDILLO ROJAS Y CARLOS ALFONSO GORDILLO.

CONSIDERACIONES

El señor JOSE FERNANDO CARDOZO, actuando a través de su apoderado judicial el Doctor PEDRO ARTURO CARDOZO DELGADO, promueve demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA en contra de los señores LUIS ALBERTO GORDILLO ROJAS y CARLOS ALFONSO GORDILLO ROJAS, para que se decrete que el dominio pleno y absoluto del predio denominado LA ESPERANZA ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de Pulí-Cundinamarca identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-41205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y cédula catastral No. 000100020012000 pertenece al señor JOSE FERNANDO CARDOZO.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que la demanda presenta algunas falencias, las cuales procedo a relacionar a continuación:

Como primera medida es preciso resaltar que el numeral séptimo del artículo 90 del

Código General del Proceso, dispuso: *“el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”*, requisito que no fue cumplido pues en el plenario no obra documento alguno que soporte dicha situación.

Ahora, el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., señala como requisito de la demanda, que, esta debe indicar la *“designación del juez a quien se dirija”*, no obstante, el escrito de demanda, fue dirigido al Juez Civil Municipal de Facatativá, y/o competente, desconociendo con ello el factor de competencia territorial, por cuanto esta Jueza ostenta entre otras, la condición de juez civil municipal y en este municipio el cual está bajo mi jurisdicción, se encuentra ubicado el bien inmueble a reivindicar.

De acuerdo con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, situación que no se presenta pues se indica que los linderos guardan perfecta identidad y los descritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria no coinciden con los consignados en los títulos.

En cuanto al hecho quinto no existe claridad sobre el mismo.

Un fallo de la Corte Suprema de Justicia explicó que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

*“1.- Derecho de dominio en cabeza del actor.*

*2.Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.*

***3. Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.***

*Así las cosas, y frente a este último requisito, la Sala Civil precisó que tratándose de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, “según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio”.*

*En otras palabras, la identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado”.*

Con base en la anterior jurisprudencia, no se indica en el libelo demandatorio, ni los linderos de la porción de tierra a reivindicar (1 Há, según la demanda), ni se allega

plano topográfico respectivo en donde se determine claramente dónde se encuentra ubicada la precitada hectárea objeto de inicio de la presente acción.

Manifiesta que el predio tiene un avalúo comercial, sin embargo, como quiera que este es un asunto contencioso, que versa sobre el dominio, la cuantía se define por el avalúo catastral del bien (art. 26.3 C.G.P.).

No se dio cumplimiento a lo normado por los artículos 206-1 y el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues en el escrito de la demanda no se efectuó el Juramento Estimatorio, pues la carga de la prueba respecto del tamaño de las prestaciones que se reclaman por lo regular descansa sobre los hombros del litigante que formula la reclamación (art. 167 C.G.P.).

En atención a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", no obstante, en el acápite de pretensiones se evidencian inconsistencias en cuanto a lo pretendido ya que se indica que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, sin mencionar las razones o los motivos de dicha apreciación; en cuanto a la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble, no entiende esta Operadora Judicial dicha pretensión pues el objeto de este proceso no es otro si no el de reivindicar la posesión que ha perdido el titular del derecho real de dominio inscrito en la Matrícula Inmobiliaria y no proceder con la cancelación de los gravámenes existentes en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.

En lo que tiene que ver con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*", a pesar de haberse presentado el correspondiente plano del IGAC, evidencia esta Funcionaria Judicial, que en el mismo no se identifica específicamente donde se encuentra ubicada la hectárea que se pretende reivindicar con el presente proceso, además de no indicarse en el acápite con claridad y detalle que documentos concretamente se pretenden hacer valer, solo manifiesta el togado que los referenciados en los hechos de la demanda.

Sobre las pruebas testimoniales, artículo 212 ibidem, reza: "*...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)*", de esta forma, para el presente caso de estudio no se cumplen dichos presupuestos ya que no se especifica los hechos sobre los cuales va a declarar el testimonio solicitado.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por el señor JOSE FERNANDO CARDOZO, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

### RESUELVE

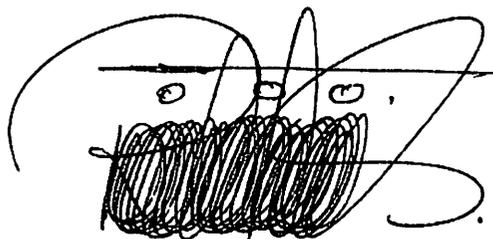
PRIMERO.- RECONOCER personería al Doctor PEDRO ARTURO CARDOZO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.163.247 de San Juan de Rioseco y T.P 113.960 del C.S de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante el señor JOSE FERNANDO CARDOZO.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA remitida por competencia por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, iniciada por JOSE FERNANDO CARDOZO en contra los señores LUIS ALBERTO GORDILLO ROJAS Y CARLOS ALFONSO GORDILLO, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 22 FEB 2022

Por anotación en el estado No. 011 de esta fecha  
fue notificado el presente auto.

  
LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA  
Secretaría